

SUCESIÓN. PÉRDIDA DE LA VOCACIÓN HEREDITARIA DE LOS CÓNYUGES DIVORCIADOS. ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN DE LA REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 23515 EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3574 DEL CÓDIGO CIVIL. DIVORCIO*

HECHOS:

Se dispuso la conversión de una separación personal en divorcio vincular, manteniéndose la vocación hereditaria de los cónyuges. El actor apeló este último aspecto de la resolución judicial, obteniendo la revocación por parte de la alzada.

DOCTRINA:

La reforma introducida por la ley 23515 (Adla, XLVII-B, 1535) en el art. 3574, último párrafo del Cód. Civil, que consagra la pérdida de la vocación hereditaria de los cónyuges con el dictado de la

sentencia que decreta el divorcio vincular o convierte la separación personal en este último, se aplica a las sucesiones en las que el fallecimiento del causante tuvo lugar luego de su entrada en vigencia, aun cuando la resolución judicial que disolvió el vínculo se haya dictado con anterioridad al cambio legislativo, pues el derecho de los cónyuges a sucederse es una mera expectativa que se consuma recién con el deceso del otro esposo.

Cámara Nacional Civil, Sala K, agosto 14 de 2003. Autos: “E., A. C. c. G., R. R.”

*Publicado en *La Ley* del 1º/9/2003, fallo 106.114.

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 14 de 2003.

Considerando: I. Contra la resolución de fs. 150 que dispuso la conversión de la sentencia firme de fs. 90/3 en divorcio vincular con los efectos dispuestos en los arts. 208, 217, 218 y 3574 segundo párrafo primera parte del Cód. Civil, se alza la actora quien expresó agravios a fs. 156/7, habiendo sido evacuado a fs. 161 el pertinente traslado conferido, obrando a fs. 167/8 el dictamen del defensor de menores de Cámara y a fs. 168/72 el del fiscal de Cámara.

II. Se queja la recurrente únicamente respecto del efecto previsto en el art. 3574, segundo párrafo primera parte del Cód. Civil, con el cual se ha dispuesto la conversión de la separación personal en divorcio vincular. Sostiene que resulta de aplicación la última parte del artículo referido que dispone la cesación de la vocación sucesoria, pues ello es una consecuencia indefectible de la disolución del vínculo.

No cabe duda de la complejidad que el presente caso acarrea toda vez que la normativa no resulta conteste a fin de dilucidar la cuestión que se ha sometido a estudio.

Sin embargo, cabe destacar que en lo que a la vocación sucesoria se refiere, pues los demás efectos consagrados, especialmente el receptado en el art. 208 respecto de la prestación alimentaria, no fueron objetados, el art. 217, párrafo segundo expresa que cesará la misma en forma recíproca conforme lo dispuesto por el art. 3574 último párrafo del Cód. Civil. Ello es así por cuanto la vocación hereditaria entre cónyuges tiene su fundamento en el vínculo matrimonial, por lo cual si éste desaparece cae el basamento de la vocación. Esta falta es un efecto indiscutible propio del divorcio.

En tal inteligencia el art. 3420 sienta el principio de que el heredero es propietario de la herencia desde la muerte de causante, aunque ignorase que le hubiese sido deferida. Así queda establecido que es el momento de la muerte el que precisa el derecho sucesorio, pues es allí cuando se ocasiona la transmisión de la herencia a los llamados a suceder, que tiene la virtualidad de conferir al heredero un derecho de propiedad que queda bajo el imperio de las normas vigentes en dicho momento operándose la definitiva incorporación al patrimonio del heredero. Es por ello que en definitiva la ley vigente en el momento de la apertura de la sucesión es la que siempre va a regular a ésta (conf. Vidal Taquini, *Matrimonio Civil*, pág. 604 com. art. 217 del Cód. Civil).

Así, en orden a lo establecido por el art. 3º del citado cuerpo normativo, la situación jurídica quedará constituida al momento de la apertura de la sucesión por lo que los derechos de los llamados a suceder deberán ser tratados por la ley que impere en dicho instante.

De allí que ante la actual redacción del art. 3574, disposición cuya aplicación no resulta tan clara en el presente caso, se argumentará que nos encontramos ante la existencia de derechos adquiridos dejando de lado que en realidad se trata de un hecho posterior que todavía no ha acontecido, por lo que en miras a lo ya expuesto sólo existe aplicación inmediata de la ley a una situación jurídica existente.

Así, nuestro más alto tribunal ha dicho que cuando bajo la vigencia de una normativa el particular cumplió todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, se debe considerar que hay un derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transformó en una situación jurídica concreta e individual (conf. CS, 28/12/76, *La Ley*, 1977-B, 302; íd., 28/12/76, *La Ley*, 1977-B, 376 en ob. ya citada); esa situación no se verifica en el caso como el de autos cuando el derecho de los cónyuges a suceder en el supuesto de conversión de la separación personal en divorcio vincular no es ni más ni menos que una mera expectativa que sólo se consume en el momento de la muerte del otro cónyuge, instante en el cual recién sería llamado el supérstite a tal efecto; de allí que pueda concluirse que la modificación introducida por la ley 23515 en este aspecto no afecta más que esa expectativa, por cuanto debe considerarse que la situación jurídica todavía no se ha consumado.

De todo lo expuesto y en coincidencia con lo dictaminado por el fiscal de Cámara, este tribunal entiende que, sin perjuicio de los efectos declarados en torno a la obligación y prestación alimentaria que pesa sobre la actora, en el caso que nos ocupa la conversión en divorcio vincular de la separación personal, ya declarada entre las partes, deberá acordarse con el efecto previsto en el último párrafo del art. 3574 del Cód. Civil, sin que pueda inclusive diferenciarse la cuestión por tratarse de un cónyuge enfermo y no de uno inocente como se apuntara en autos, pues de lo que en definitiva se trata es de establecer que la cuestión se refiere a una situación jurídica no constituida y que por lo tanto la aplicación de la normativa cuestionada resultaría prematura, máxime si se tiene en cuenta que no nos encontramos frente a un derecho adquirido, sino de una mera expectativa para el futuro.

Por las razones invocadas este Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada en cuanto a lo que fuera materia de agravios, disponiendo que la conversión acordada lo será con el efecto previsto en el art. 3574 último párrafo del Código Civil y el art. 208 de ese mismo cuerpo legal, con costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión sometida a estudio (art. 68, parte 2ª del ritual).

Se deja constancia de que no firma la presente el doctor *Degiorgis* por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional). — *Julio R. Moreno Hueyo*. — *Teresa M. Estévez Brasa*.